



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-123/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por MORENA,¹ por conducto de Sergio Carlos Gutiérrez Luna quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El actor impugna la resolución INE/CG1152/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitida el de veintidós de julio de dos mil veintiuno en el expediente INE/Q-COF-UTF/882/2021/TAB, mediante la cual desechó la queja presentada por MORENA, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actor o recurrente.

Institucional y su otrora candidata a diputado local en Tabasco, por el principio de representación proporcional, Soraya Pérez Munguía, en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el referido estado.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	1
ANTECEDENTES.....	1
I. El contexto.....	1
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal.....	1
CONSIDERANDO.....	1
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	1
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	1
TERCERO. Estudio de fondo.....	1
CUARTO. Efectos.....	1
RESUELVE.....	1

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada, toda vez que la autoridad responsable omitió dar cumplimiento a los principios de exhaustividad en la revisión de los hechos y las pruebas señaladas en el escrito de queja, las cuales deben verse como un todo o una unidad, y de ellas se pueden desprender indicios suficientes que debieron ser analizados, para que se iniciara la facultad investigadora y, en su caso, estar en aptitud de determinar si los eventos proselitistas descritos en la queja, causaron alguna erogación que debiera ser reportada a la autoridad, y en su caso, sumarse a los gastos de campaña de la candidata denunciada.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.²

2. **Escrito de queja.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno,³ se presentó el escrito de queja signado por Jesús Antonio Guzmán Torres, en su carácter de representante suplente de MORENA ante el Consejo Local del INE en Tabasco, en contra del PRI y su otrora candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en el estado de Tabasco, Soraya Pérez Munguía, en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021 en esa entidad federativa. En este escrito se denunciaron hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, ante la presunta omisión de presentar el informe de gastos de campaña y el posible rebase al tope de gastos de campaña.

² Consultable en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

³ En adelante, para efectos de este apartado de antecedentes, las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

3. **Trámite de queja.** El veintiséis de junio, esa queja se recibió en el Sistema de Archivo Institucional de la Unidad Técnica de Fiscalización.⁴

4. En acuerdo de veintisiete de ese mes, la UTF, entre otros puntos, tuvo por recibido el escrito de queja, ordenó formar el expediente INE/Q-COF-UTF/882/2021/TAB y ordenó prevenir al quejoso para que en un plazo de setenta y dos horas subsanara las razones por las cuales los hechos denunciados pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos y, en caso de no hacerlo, se tendría por actualizado el supuesto previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción I, y 33, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

5. **Prueba superveniente.** El cinco de julio, el representante Jesús Antonio Guzmán Torres presentó un escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, mediante el cual anexó un acta de inspección ocular certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y pidió se tuviera en calidad de prueba superveniente.

6. **Acto impugnado.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió resolución INE/CG1152/2021 en el expediente INE/Q-COF-UTF/882/2021/TAB, en el sentido de desechar la queja antes referida.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación

⁴ En adelante se le podrá referir como UTF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-123/2021

federal

7. **Demanda.** El veintiséis de julio, MORENA por conducto de Sergio Carlos Gutiérrez Luna quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación para impugnar la resolución que desechó la queja mencionada.

8. **Recepción y acuerdo de la Sala Superior.** El primero de agosto, se recibió en la Sala Superior de este Tribunal Electoral el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas. El diez de agosto, en acuerdo de sala identificado con la clave SUP-RAP-267/2021 y acumulado,⁵ determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer ese asunto y ordenó remitir las constancias.

9. **Recepción en esta Sala Regional.** El trece de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el recurso de apelación y las demás constancias relativas que remitió la Sala Superior.

10. **Turno.** El once siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-RAP-123/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adán Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación y admitió la demanda. En posterior proveído, al no existir diligencias

⁵ El acumulado es el SUP-RAP-284/2021 que promovió Jesús Antonio Guzmán Torres en su carácter de representante suplente ante el Consejo Local del INE en Tabasco.

pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en virtud de dos criterios: a) por materia, al tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político en relación con una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidata a diputado local por el principio de representación proporcional en Tabasco, Soraya Pérez Munguía, en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el referido estado; y b) por geografía, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

13. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173 y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos, 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con lo determinado por la Sala Superior en el acuerdo identificado con la clave SUP-RAP-267/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-123/2021

y acumulado, en donde, en virtud de la interpretación de la normatividad de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, afirmó que el órgano regional es la competente si el asunto está vinculado con la diputación local en una entidad federativa de su circunscripción.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El presente recurso de apelación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40, apartado 1, inciso b), y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

15. **Forma.** El escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable y, en el mismo, consta el nombre del partido político actor, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

16. **Oportunidad.** El recurso de apelación se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la ley.

17. Lo anterior es así, porque la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del INE el veintidós de julio del año en curso, mientras que la demanda del recurso de apelación se presentó el veintiséis de ese mes ante dicha autoridad responsable, de ahí que es oportuna.

18. **Legitimación y personería.** El actor del recurso es parte legítima porque es un partido político, en este caso, MORENA; y

acude a través de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, quien cuenta con personería pues es representante propietario ante el Consejo General del INE –es decir, ante el órgano que emitió la resolución impugnada– y tal calidad le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

19. Interés jurídico. Se satisface este requisito porque MORENA presentó la queja que fue desechada por la autoridad responsable. Además, tiene aplicación la jurisprudencia 3/2007 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA”**.⁶

20. Definitividad. Previo a la interposición del presente recurso de apelación no es necesario agotar otra instancia, pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo del Consejo General del INE, contra el cual no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

21. En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33; y en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2007&tpoBusqueda=S&sWord=3/2007>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-123/2021

I. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

22. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y ordene al Consejo General del INE que admita la queja presentada por MORENA.

23. La causa de pedir la sustenta en el indebido actuar de la autoridad responsable para desechar su queja; ya que considera que incumplió con el principio de exhaustividad al no analizar de manera integral la queja y no dar valor a los medios probatorios aportados. Aunado a que no se pronunció ni valoró la fe de hechos, que aportó como prueba superveniente.

24. Al respecto, los agravios que expone son los siguientes:

A) Prevención formulada al quejoso

25. La resolución de la autoridad responsable vulnera el principio de legalidad, al ordenar la prevención prevista en el artículo 30 del *Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización*.⁷ Tal requerimiento no era necesario en el caso concreto porque de los anexos de la queja se obtienen los elementos de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que demuestran la realización de actos de campaña y la omisión de presentar el informe de gastos de campaña por parte del denunciado.

26. El actor refiere que en el escrito de queja se refirió a la infracción de no presentar el informe de gastos de campaña; y en la queja insertó las imágenes de la agenda que fueron publicadas en

⁷ En adelante podrá referirse como Reglamento de procedimientos.

redes sociales de la candidata denunciada, en las que se señala la fecha de publicación, los horarios y los lugares de los eventos.

27. Además, dice que en su anexo 1 están las imágenes de las publicaciones de las redes sociales de la otrora candidata, en las cuales el denunciante señaló de manera clara la propaganda utilizada.

28. En el anexo 2, dice, identificó la realización del evento, lugar y hora, el concepto de la propaganda encontrada en las imágenes publicadas en las redes sociales y que están plenamente identificada en el anexo 1. Además, de referir el costo unitario y la cantidad de dicha propaganda, es decir, los montos que presumiblemente pudieran tener.

29. Además, argumenta que en el escrito de queja señaló los informes publicados por la responsable, los cuales solicitó se adjuntaran al expediente por ser documentos públicos en poder de esa autoridad. Sin embargo, fue omisa en pronunciarse de esa petición.

B) Prueba superveniente

30. El actor considera que fue incorrecto que la autoridad no se pronunciara sobre la recepción y valoración de la prueba superveniente consistente en el acta de inspección ocular de veintitrés de junio de este año, certificada por el Secretario Ejecutivo del IEPC, de número OE/SOL/MORENA/206/2021. Consistente en la solicitud de fe de diversas publicaciones en la red social Facebook y Twitter.

C) Notificación carece de una debida fundamentación y motivación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-123/2021

31. Argumenta el actor, que la interpretación de los acuerdos emitidos por el Consejo General del INE no es correcta, ya que omite reglas a las que debe ceñirse la notificación.

32. En este aspecto, dice que es cierto que existe la posibilidad de la notificación electrónica tanto en el Reglamento de procedimientos como en los acuerdos del Consejo General del INE y la UTF; pero, se encuentra sujeta a la solicitud de las partes, esto tratándose en materia de fiscalización, no en otros supuestos de la normatividad, pues existe la diferencia de las notificaciones producto de los recursos públicos ordinarios de campaña y los relativos a los procedimientos.

33. Así, era necesaria la solicitud de ser notificado de esa forma, aunado a la asignación de cuenta y contraseña.

34. Sin embargo, en el escrito de queja señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el edificio del partido político en el estado de Tabasco; y autorizó a determinadas personas para recibir las notificaciones.

35. Así, el requerimiento fue remitido de manera electrónica a una persona no autorizada para recibir citas y notificaciones. Por ende, estima se debe reponer el procedimiento.

36. Los agravios que formula el actor serán analizados en ese orden. Esto porque, en el caso de que los primeros (a y b) resulten fundados y suficientes para revocar, el último sería innecesario abordarlo. Tiene aplicación la jurisprudencia 4/2000, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁸

II. Argumentos de la resolución impugnada

37. La autoridad responsable desechó la queja presentada por MORENA.

38. En efecto, en la resolución razonó que de los links o enlaces electrónicos de las redes sociales Twitter y Facebook así como las imágenes vinculadas a las direcciones electrónicas denunciadas no era posible apreciar los hechos denunciados, es decir, el quejoso no proporcionó las circunstancias de tiempo, modo y lugar y/o elementos de prueba de carácter indiciario sobre el presunto rebase al tope de gastos de campaña.

39. En relación con ello, refirió que mediante oficio INE/UTF/DRN/32094/2021 de veintisiete de junio de este año, se notificó y previno al quejoso que subsanara diversas irregularidades de su escrito, con el fin de contar con los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento, pues de no hacerlo, le sería desechada su queja.

40. La autoridad menciona que esa prevención no fue desahogada, cuyo plazo concluyó el treinta de ese mes.

41. Por lo que, ante la falta de desahogo de esa prevención, la autoridad determinó desechar la queja, al estimar actualizada la

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



causal prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II y artículo 33, numerales 1 y 2, en correlación con el artículo 41, numeral 1, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

III. Postura de esta Sala Regional

42. A juicio de esta Sala, los agravios A) y B) son **fundados** y suficiente para revocar el acto impugnado.

43. Para arribar a esa conclusión, previamente se mencionará el marco normativo en estos temas.

Naturaleza de los procedimientos

44. La finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

45. Los procedimientos de quejas y oficiosos en materia de fiscalización se caracterizan porque la autoridad despliega una facultad investigadora y *se circunscriben únicamente a hechos determinados* y que se sustancia con plazos diferentes al procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.⁹

46. Además, debe decirse que los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización **pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o**

⁹ Así lo sostuvo esta Sala Superior en el SUP-RAP-687/2017 Y SUS ACUMULADOS.

bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la UTF tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

47. Es decir, se necesita lo que en Derecho Penal se llama *notitia criminis*, mediante la cual se inicia la actividad de la justicia, mediante la promoción del proceso; ya sea por la denuncia, ya por la querrela, o por la prevención policial o de oficio, se lleva ante la jurisdicción una noticia sobre la presunta comisión de un delito, infracción o falta.

Requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja

48. La trascendencia de la presentación de una queja con la noticia de la comisión de presuntos hechos infractores acompañado de pruebas al menos con valor probatorio para que la autoridad pueda desplegar su facultad de investigación (**tratándose de quejas**), radica en que, **ante la inexistencia de elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para iniciar con la investigación**, de manera que darle curso en esas condiciones, sería arbitraria y daría pauta a una *pesquisa general*.¹⁰

¹⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 16/2011 de rubro “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**” y jurisprudencia 67/2002 “**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA**”; consultables en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-123/2021

49. Al respecto, el Reglamento de Procedimientos¹¹ establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración y, en su caso, hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

50. Esta primera fase tiene como objeto imponer ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, los cuales deben estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario.¹²

51. La carga para el denunciante se cumple mediante la aportación de **elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados**, puesto que, si para su narración debe operar un criterio de menor rigidez derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de estos, por igual o con mayor razón, debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen.¹³

52. Una interpretación distinta obligaría a los denunciantes a contar con información y documentación que, ordinariamente, está fuera de su alcance, porque lo lógico es que se encuentre en los

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Artículo 29, numeral 1, fracción V.

¹² Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia 16/2011, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

¹³ Sirve de apoyo el criterio de la sentencia SUP-RAP-597/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

archivos o registros de los involucrados, o en instituciones u organismos que no la proporcionan a cualquier persona.

53. Adicionalmente, si se atribuyera al denunciante la carga de acreditar plenamente los hechos en que sustenta sus afirmaciones, se haría nugatoria la posibilidad de que, a través de la denuncia, pudieran demostrarse las irregularidades en el manejo de sus recursos, siendo que, en todo caso, la demostración fehaciente corresponde al resultado del procedimiento de investigación que se realice.

54. Bajos las consideraciones expuestas, para la procedencia de la denuncia resultan suficientes los elementos indiciarios que hagan creíble el conjunto de hechos denunciados y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar.¹⁴

55. En consecuencia, es a partir del conocimiento de hechos claros y precisos con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron, que la autoridad puede desplegar sus facultades a efecto de verificar si dichos hechos actualizan la conducta prevista en la norma.¹⁵

Causales de improcedencia de las quejas en materia de fiscalización

56. Presentado un escrito de queja, la autoridad deberá analizar si reúne los requisitos establecidos para su admisión, pues en caso contrario existe un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia

¹⁴ Similar criterio fue establecido en la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-3/2010.

¹⁵ Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-606/2015, SUP-RAP-136/2015, SUP-RAP-32/2013 y SUP-RAP-18/2013.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-123/2021

planteada¹⁶.

57. Dicho análisis permitirá determinar si se acreditan, en un primer momento, los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un **supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia**.

58. Los requisitos exigidos por el Reglamento de Procedimientos se regulan en el artículo 29,¹⁷ de cuyo contenido se desprende, que toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los supuestos normativos que se enlistan en sus diversas fracciones.

59. Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización,¹⁸ entre las cuales se encuentra la relativa a

¹⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁷ **Artículo 29**

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:
 - I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante.
 - II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.
 - III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.
 - IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
 - V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
 - VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo.
 - VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.
 - VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

¹⁸ **Artículo 30**

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:
 - I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.
 - II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

que los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

60. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el denunciante deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario¹⁹.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos.

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.

VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo.

Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

¹⁹ **Artículo 30.**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)"

Artículo 31.

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-123/2021

61. En caso contrario, tal omisión actualiza una causal de improcedencia, ante la cual la autoridad deberá, mediante un acuerdo, prevenir al quejoso a efecto que subsane dicha omisión, otorgándole un plazo, previniéndole que, de no hacerlo, se aplicará la consecuencia consistente en desechar el escrito de queja.²⁰

62. En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

63. En caso contrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, del aludido ordenamiento reglamentario, la UTF elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el proyecto de resolución que determine el desechamiento de la queja.²¹

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

“Artículo 33.

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)”

²⁰ En términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1 del Reglamento aludido.

²¹ **Artículo 31.** (Artículo modificado)

Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

Naturaleza de la improcedencia

64. Las normas que establecen causas de improcedencia sólo admiten una interpretación estricta y no así la extensiva (como la analogía o mayoría de razón), por lo cual sólo comprenden los casos que expresamente estén incluidos en ellas.²²

65. La actualización de las causas de improcedencia constituye una sanción para el quejoso ante el incumplimiento de la carga procesal de satisfacer los requisitos necesarios para la viabilidad del procedimiento.

66. El acceso a la justicia constituye la regla y la improcedencia, la excepción, la cual debe aplicarse cuando no se satisfagan en su totalidad sus elementos constitutivos.²³

67. En este tema se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴, al sustentar que procede el

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

2. El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto, por lo que la Unidad Técnica podrá ejercer sus atribuciones legales cuando se presente una nueva queja respecto de los mismos hechos.

3. Cuando se actualice el supuesto establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II de este Reglamento, se dará vista a la Secretaría para los efectos legales conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447, numeral 1, inciso d) de la Ley General.

22 Resulta aplicable la Tesis VI/98. **CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 38 y 39.

²³ Jurisprudencia 16/2005. **IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 82.

²⁴ **DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE**



desechamiento de una demanda cuando se encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

68. Un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento correspondiente, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

69. Contrario a ello, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su actualización, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al promovente de su derecho fundamental de acceso a la justicia y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

70. Precisado lo anterior, debe destacarse que las quejas en materia de fiscalización serán improcedentes, entre otros casos, cuando de manera clara y evidente los hechos denunciados no constituyan un

ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. Época: Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448.

ilícito sancionable en materia de fiscalización.

71. Al respecto, el Consejo General del INE cuenta con atribuciones para desechar la queja presentada si los hechos denunciados, de forma manifiesta, no constituyen una violación en materia de fiscalización, lo cual implica realizar un análisis de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de los elementos de la infracción.

72. Esto es, la autoridad electoral tiene la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar de la denuncia, a fin de advertir si los hechos configuran la probable actualización de una infracción que justifique el inicio de un procedimiento, sin que ese análisis pueda conducir a juzgar de fondo la infracción, ni a concluir que no se actualiza la infracción, mucho menos la probable responsabilidad de los sujetos implicados, pues ese análisis corresponde a la resolución de fondo que la autoridad competente dicte en el procedimiento sancionador.

73. Lo anterior toda vez que, la determinación de que los hechos denunciados constituyen, o no, una vulneración a la normativa electoral requiere admitir el escrito de queja y sustanciar el procedimiento.

74. Bajo ese contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

75. En consecuencia, si se declara improcedente el procedimiento sancionador cuando se tiene duda respecto de la actualización de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-123/2021

causa de improcedencia, se contraviene el derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución, pues no existe base objetiva y cierta para declarar tal desechamiento.

25

76. Lo expuesto implica que la decisión de desechar un escrito de queja no debe sustentarse en pronunciamientos de fondo, pues en caso de existir duda sobre la procedencia o improcedencia de un procedimiento sancionador, la autoridad debe admitir la queja, llevar a cabo la investigación, emplazar a los sujetos presuntamente involucrados y resolver en el fondo lo que conforme a Derecho corresponda, aun y cuando el resultado de la investigación lleve a un sentido de infundado.

77. En consecuencia, no podrá declararse la improcedencia cuando se requieran realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada²⁶.

Caso concreto

78. Como ya se adelantó, son **fundados** los agravios del actor, porque la responsable omitió dar cumplimiento a los principios de exhaustividad en la revisión de los hechos y las pruebas señaladas en

²⁵ Similar criterio emitió esta Sala Superior en los recursos de apelación, SUP-RAP-34/2003 y SUP-RAP-35/2005, al señalar que una vez presentada la denuncia, antes de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, la autoridad fiscalizadora debe analizar los hechos denunciados o los elementos probatorios, así sea indiciarios, a efecto de verificar si son susceptibles de constituir una irregularidad, así como para verificar la idoneidad y eficacia de las pruebas, para contar, cuando menos, con indicios suficientes que hagan presumir la realización de las conductas denunciadas y la probable responsabilidad del sujeto.

²⁶ Jurisprudencia 20/2009. **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

el escrito de queja, ya que de ellas se pueden desprender indicios suficientes que debieron ser analizados, para que se iniciara la facultad investigadora y, en su caso, estar en aptitud de determinar si los eventos proselitistas descritos en la queja, causaron alguna erogación que debiera sumarse o no, a los gastos de campaña de la entonces candidata del estado de Tabasco.

79. Con lo cual se evidencia, como se expone más adelante, que el recurrente sí atendió lo exigido por el artículo 29, fracciones III, IV y V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo relativo a contener la narración de los hechos en que se basa; y junto con sus anexos se desprende la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como la aportación de los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración.

80. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno,²⁷ ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, se presentó el **escrito de queja** signado por Jesús Antonio Guzmán Torres, en su carácter de representante suplente de MORENA ante el Consejo Local del INE en Tabasco, en contra del PRI y su otrora candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en Tabasco, Soraya Pérez Munguía, en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021 en esa entidad federativa. En este escrito se denunciaron hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, ante

²⁷ En adelante, para efectos de este apartado de antecedentes, las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-123/2021

la presunta omisión de presentar el informe de gastos de campaña y el posible rebase al tope de gastos de campaña.

81. Con el **escrito de queja** exhibió dos anexos y una USB; y mencionó otras.

82. El **anexo 1** es un bloque de aproximadamente ciento catorce páginas de fotografías o imágenes. Para corroborar ese contenido, también ofreció la **fe** que en su momento rindiera la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

83. Del expediente se observa el **acuse** de veintitrés de junio de este año, del escrito de solicitud de dar fe de diversas publicaciones en internet (en Facebook y Twitter) y, dirigido por Jesús Antonio Guzmán Torres al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. El cual se adjuntó a la queja y pidió a la AUTORIDAD la requiriera al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

84. El **anexo 2** es una tabla de ocho columnas (que indican: lugar, evento, número de evento, fecha, concepto, cantidad y precio unitario) y, que en once páginas concentra esos datos relacionados con la queja contra Soraya Pérez Munguía.

85. La **USB** se dice por el quejoso, contiene cinco videos que se corresponden a los hechos denunciados en la queja.

86. Además de referir la queja en su capítulo de pruebas, que por adquisición procesal, se considere la documentación alojada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) que refirió en los diversos hechos narrados en su escrito de queja.

87. En el escrito de queja se mencionó, por una parte, que el PRI y su candidata Soraya Pérez Munguía a la diputación por el principio de representación proporcional no presentaron ni rindieron informe respecto de la aplicación y empleo de recursos erogados para esa candidatura. Lo que ahí estimaron como una infracción. También se refirió a eventos en los que participó dicha candidata, pegó imágenes y redactó lo que dijo extraer de las mismas y para esos efectos indicó aportar una USB con el contenido de los videos respectivos.

88. Esto, tal como se observa de su apartado de hechos, en una primera parte.

89. A partir de la foja 8 del expediente de origen, se ve que la queja hace una precisión, para referir: “A efectos de acreditar la conducta denunciada, esta representación aportará los elementos que constituyen infracciones a la Constitución, la Ley y el Reglamento de Fiscalización”

90. Líneas posteriores inserta imágenes de publicaciones en las mencionadas redes sociales con una descripción breve de los elementos que se advierten como fecha, hora y las leyendas que anexas; así como una imagen que describe como el “video 1” que se encuentra en la USB que adjuntó a su escrito.

91. Asimismo, en una tabla se identifica del lado izquierdo la fecha y del lado derecho la liga electrónica de las presuntas publicaciones en Twitter e imágenes de éstas; y posteriormente ligas electrónicas de Facebook y las imágenes que se aprecian en éstas.

92. De igual forma señala que en anexo 1 es un “detallado de la gira de la candidata por el territorio del estado” que demuestra el gasto realizado y que no fue reportado. Además de mencionar la queja que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-123/2021

esa información es “...propaganda detectada en el barrido de redes sociales de la candidata denunciada, en el cual se observa que existieron diversos tipos de propaganda en las que se benefició...”.

93. En la queja se insiste en que en el anexo 1 se identificó con el uso de señalética cada propaganda; y en efecto, algunas de las claves que utilizó el quejoso fueron: C, CAM, B, F, G, entre otras, o en algunas otras imágenes utilizó palabras como: gorra, folleto, camisa, etc.

94. Además, como ya se mencionó, el anexo 2 es una tabla de ocho columnas (que indican: lugar, evento, número de evento, fecha, concepto, cantidad y precio unitario) y, que en once páginas concentra esos datos relacionados con la queja contra Soraya Pérez Munguía.

95. Como ya se hizo ver, el escrito de queja hizo referencia a los anexos y dejó mencionado lo que trató de evidenciar de cada uno de los elementos aportados, incluso menciona de donde obtuvo cada una de las pruebas que ofreció. Incluso del anexo 2, entre otros datos, se indican fechas, evento y lugar, entre otros datos.

96. Por su parte, la autoridad en acuerdo de veintisiete de junio de este año²⁸ mencionó:

(...)

Del análisis del escrito presentado se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracción IV y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que toca a la

²⁸ El cual consta a foja 281 del cuaderno accesorio único.

descripción de los hechos narrados respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hacen imprecisos e insuficientes los hechos denunciados, así como la ausencia de evidencia relacionada con el tope de gastos de campaña.-----También, se precisa la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña, sin embargo, del análisis del escrito de queja y su anexo, se advierte que los hechos denunciados y las pruebas técnicas ofrecidas carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar, los cuales hacen imprecisos e insuficientes los hechos denunciados. - - - - -

En consecuencia y con fundamento (...) ACUERDA: - - - - -

1. Téngase por recibido el escrito de queja referido; - - - - -
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. Prevéngase al quejoso, para que en un plazo de setenta y dos horas improrrogables contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación respectiva, subsane las razones por las cuales estima que los hechos denunciados pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos; previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizará el supuesto establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción I y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; - - - - - (...)

97. Lo cual se comunicó a Alejandra Márquez Cristino, quien es representante de finanzas de MORENA del Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco. Lo cual se realizó mediante el oficio INE/UTF/DRN/2324/2021 de veintisiete de junio del año en curso, de la Unidad Técnica de Fiscalización; y de su contenido se observa que:

(...) se le previene para que en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación vía Sistema Integral de Fiscalización, señale lo siguiente:

1. Aporte las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos, los cuales deben describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuren alguna falta en materia de fiscalización, esto, en atención a que su escrito de queja se basa en apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas que asociadas a las probanzas presentadas no dotan de elementos que permitan desplegar las facultades de esta autoridad todo ello en atención a los siguientes razonamientos:
 - a) En el escrito de queja no existe descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-123/2021

la versión de los hechos denunciados por cuanto hace al desarrollo del evento materia de su denuncia.

- b) Por otra parte, se manifiesta que la candidata denunciada ha publicado en su página de Facebook y Twitter actos de campaña consistentes en “caminatas”, así como reuniones con los habitantes de distintas áreas del municipio, de los cuales presume no ha reportado los gastos y que los mismos configuran un rebase de tope de gastos de campaña, por lo que se le solicita especifique en cuáles y cuántos de dichos actos de campaña se han generado gastos que constituyan en abstracto un ilícito en materia de fiscalización, especifique los gastos que son base de la acción de su denuncia, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto son calle, colonia, municipio, establecimiento y/o lugar del evento y fecha del evento.

Así mismo, hago de su conocimiento que con fundamento en (...) en caso de no desahogar de manera satisfactoria la prevención que se hace de su conocimiento esta autoridad procederá a determinar **el desechamiento del escrito de queja conducente.**
(...)

98. La autoridad responsable de esa manera razonó que al no presentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y/o elementos de prueba de carácter indiciario, no le era posible desplegar sus facultades de investigación, menos aun cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas sin precisar circunstancias ciertas.

99. Ahora bien, como se anticipó, le asiste la razón al partido político recurrente, porque la autoridad responsable omitió dar cumplimiento a los principios de exhaustividad en la revisión de los hechos y las pruebas señaladas en el escrito de queja, las cuales deben verse como un todo o una unidad, y de ellas se pueden desprender indicios suficientes que debieron ser analizados, para que se iniciara la facultad investigadora y, en su caso, estar en aptitud de determinar si los eventos proselitistas descritos en la queja, causaron alguna erogación que debiera ser reportada a la autoridad, y en su caso, sumarse a los gastos de campaña de la entonces candidata.

100. En efecto, de las imágenes y fotografías insertas en el escrito de queja y anexos se advierte que las mismas se relacionan con diversas publicaciones en redes sociales y actividades de campaña realizadas en diferentes fechas y lugares por la candidata denunciada que, en consideración del inconforme, acreditan los actos proselitistas, cuyo reporte de gasto fue omitido por parte de la denunciada, así como la omisión de presentar el informe de gastos de campaña.

101. Así, contrario a lo que se precisó en la resolución impugnada, esta Sala Regional considera que el recurrente sí atendió lo exigido por el artículo 29, fracciones III, IV y V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo relativo a contener la narración de los hechos en que se basa; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como la aportación de los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración.

102. Pues, como se señaló, exhibió un cúmulo de imágenes relacionadas con propaganda electoral y actos de campaña que en consideración del ahora actor constituyen la evidencia de los actos de campaña cuyos gastos no fueron reportados y demuestran la omisión en que incurrió los denunciados respecto de la presentación de su informe de gastos de campaña.

103. Con base en todo lo anterior, se considera que el partido político recurrente proporcionó los elementos indispensables para que la autoridad administrativa electoral iniciara sus facultades de investigación. Ya que, como se evidenció, tales elementos se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-123/2021

sustentan en hechos en los cuales se explican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los eventos materia de la queja, y encuentran soporte en los medios de convicción antes descritos, los cuales se estima que constituyen un mínimo de material probatorio, suficiente para que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de iniciar su facultad investigadora.

104. Por todo lo expuesto, es **fundado** del planteamiento del partido político recurrente.

105. Igual le asiste la razón al actor, en cuanto la autoridad no tomó en cuenta la inspección ocular OE/SOL/MORENA/205/2021 que generó el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

106. Al respecto, del expediente se observa el **acuse** de veintitrés de junio de este año, del escrito de solicitud de dar fe de diversas publicaciones en internet (en Facebook y Twitter), dirigido por Jesús Antonio Guzmán Torres al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Este acuse se adjuntó a la queja que fue presentada al día siguiente y el promovente pidió a la autoridad requiriera esa fe al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

107. Así, en términos del artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de procedimientos, el quejoso cumplió con hacer mención de la prueba que estaba en poder de la autoridad IEPC, para lo cual precisamente anexó a su queja el acuse respectivo de haber solicitado la fe respectiva.

108. Sin que la autoridad responsable realizara diligencia alguna para saber si esa prueba se había realmente elaborado y, en su caso, allegarse de la misma.

109. Aunado a ello, el quejoso mediante escrito de cinco de julio del año en curso hizo llegar al Secretario Ejecutivo del INE el acta de inspección ocular OE/SOL/MORENA/206/2021 que generó el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Pero, a éste no recayó ningún acuerdo y en la resolución impugnada no se menciona ni se valora.

110. Al respecto, esta Sala considera que el acta de inspección ocular debe tomarla en cuenta la autoridad responsable, porque más que una prueba superveniente, se trata de una prueba que el promovente desde su escrito de queja la dejó mencionada y anexó el acuse donde la había solicitado y, a la vez, pidió a la autoridad electoral federal que la requiriera. Por ende, si se hizo llegar al expediente INE/Q-COF-UTF/882/2021/TAB, la misma debía admitirse y considerarse en la resolución.

111. De ahí lo **fundado** de este agravio.

112. Finalmente, y para el caso concreto, si el actor apoyó su escrito de queja con diversos elementos mínimos para iniciar el procedimiento respectivo, a partir de los cuales era innecesario realizar la prevención, por tanto, también la notificación de ésta no tendría sustento.

113. Por lo que, esa circunstancia, en este caso en particular, es suficiente para que el actor alcance su pretensión de revocar el acto impugnado, sin que sea necesario profundizar en los argumentos



identificados en la síntesis con la letra C) relativo al tema de la notificación de la prevención al quejoso.

CUARTO. Efectos.

114. En virtud de los agravios que resultaron fundados, con apoyo en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.

115. Lo anterior, para el efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral admita la queja, tome en cuenta, entre otros elementos, el acta de inspección ocular OE/SOL/MORENA/206/2021 que generó el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y lleve a cabo las diligencias necesarias, como parte de la investigación administrativa correspondiente y, **a la mayor brevedad posible**, el Consejo General responsable resuelva el procedimiento en materia de fiscalización seguido en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidata a la diputación por representación proporcional en Tabasco, Soraya Pérez Munguía, en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Tabasco.

116. No pasa inadvertido para esta Sala, que la nueva integración del Congreso local dará inicio el cinco de septiembre del año que transcurre, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Tabasco; y que la revocación de la sentencia impugnada y la orden de admitir la queja, seguir el procedimiento respectivo y emitir una nueva resolución de queja pareciera muy estrecho en los tiempos.

117. De igual forma, se tiene el dato, como hecho notorio²⁹, que a Soraya Pérez Munguía le fue asignada una diputación por el principio de representación proporcional en la primera circunscripción del estado de Tabasco; por tanto, considerando que ante la continuación del procedimiento de queja y la posibilidad de la aplicación de una sanción a dicha candidata que afecte la integración del Congreso local que dará inicio el cinco de septiembre del año que transcurre, **se exhorta** a la autoridad a que resuelva **a la mayor brevedad posible**.

118. Por su parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá **informar** a esta la Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

119. Lo anterior, sobre la base de que **esta decisión no prejuzga respecto de la existencia o no de alguna infracción**, ya que a partir de lo expuesto por el recurrente en el escrito de queja, así como de los medios de prueba aportados en respaldo de sus aseveraciones, se obtienen elementos mínimos suficientes, aun de carácter indiciario, para admitir la queja, llevar a cabo las actuaciones pertinentes del caso y, en su oportunidad, resolver lo que en Derecho corresponda. En términos similares se pronunció esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-530/2015 Y SUP-RAP-585/2015.

120. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

²⁹ De acuerdo con el acuerdo CE/2021/074 emitido por el Consejo Estatal del IEPC, que consta en autos del SX-JRC-252/2021; y que se cita como hecho notorio en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículo 15, apartado 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-123/2021

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

121. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos que se precisan en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **exhorta** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a resolver la queja que dio origen a este recurso de apelación a la mayor brevedad posible.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta la Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, así como a la Sala Superior; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.